



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0564/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia recurrida es la núm.0030-02-2021-SSSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el LICDO.PATRICIO OVALLE LANTIGUA, en fecha 06/05/2021, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, conforme los motivos precedentes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Dicha sentencia fue notificada al señor Patricio Ovalle Lantigua mediante el Acto núm. 1408/2021,¹ del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

¹ Instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue también notificada a la parte recurrida mediante los Actos núm. 1012/2022, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) y 1385-2020, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional, respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicios Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

El referido recurso fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante Acto núm. 288/2022,² del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo fundamentada en los motivos siguientes:

El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que, según el accionante, la Dirección General de la Policía Nacional, incurrió en violación de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y las leyes, debido a que fue puesto en retiro forzoso por

² Instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber ejercido su derecho a la libertad de expresión al cuestionar por las redes sociales a través de un video la referida institución pública.

La Dirección General de la Policía Nacional en su defensa, manifestó que el accionante violentó la ley que rige la institución por hacer críticas a la institución en video que se viralizó en las redes sociales, por lo que, la presente acción debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

La Procuraduría General Administrativa se adhirió a los argumentos y conclusiones de la parte accionada, Policía Nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, planteó lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para la situación jurídica infringida". Esto para decir, que, si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir. capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido

Que nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0160/15 dispuso "El juez: apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 13711), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales en la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo, tiene abierta la vía contenciosa administrativa, mediante recurso contencioso administrativo a la cual puede acceder, y en caso de premura, recurrir a la solicitud de medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelar ordinaria o anticipada, tomando en consideración, que lo que pretende el accionante, Licdo. Patricio Ovalle Lantigua, es que la Dirección General de la Policía Nacional lo reintegre a sus labores policiales en el rango que ostentaba al momento de ser puesto en retiro forzoso.

En consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el LICDO. PATRICIO OVALLE LANTIGUA. en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

Siendo la presente una acción de amparo, procede declarar el proceso libre de costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional³

El señor Patricio Ovalle Lantigua solicita en su recurso la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, sustentado en lo siguiente:

[...] que la Primera Sala se contradice al admitir hoy que no es competente para conocer la Acción de Amparo porque "existe otra vía judicial más efectiva que la acción de amparo", pero esa misma sala, mediante la sentencia 0030-022020-SSEN-00004 de fecha 5 de febrero del 2020 aportada hoy por el recurrente, admite la acción de Amparo por la Desvinculación de la PN firmada por el Director Central de

³ Las letras mayúsculas y las negritas corresponden al recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Humanos de ese tiempo e intentada por el Señor EX SARGENTO MAYOR PN DANNY DANIEL DÍAZ a través del hoy abogado y recurrente, la PRIMERA SALA conoce de ese Recurso de Amparo a tal punto que lo declara INADMISIBLE PERO no porque existe otra vía más efectiva; sino, porque la misma que hoy es la sala A qua, encontró que no se le habían violentado ningún derecho fundamental a ese ex miembro PN como lo preceptúa en su dispositivo, contrariando la Primera Sala sus propios criterios con relación a las sentencias 0030-02-2020-SSSEN-0004- de Danny Daniel Díaz ex Sargento Mayor PN y la sentencia 030-02-2021SSSEN-00503 del hoy recurrente Ex Sargento Mayor PN Patricio Ovalle Lantigua, impugnadas ambas sentencias ante el TC y evacuadas ambas por la Primera Sala.

[...] así como por fin ya el TC está unificado en cuanto al concepto de la Desvinculación de los Miembros de la PN admitiendo que el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo en sus atribuciones ordinarias como vía Judicial más efectiva e idónea, las tres salas del TSA, en cuanto a Emitir decisiones tan comunes y frecuentes como son las competencias de las autoridades para suspender y destituir a los miembros de la Policía Nacional, deben unificar sus criterios aunque sean diferentes salas, sin embargo la Primera Sala dice que es incompetente, mientras que la Tercera Sala del TSA dice que es competente en virtud de que en fecha 8 de Junio del año 2021, emitió la sentencia 0030-04-2021-SSSEN-00374 de fecha 21 de julio del 2021 depositada ahora por el recurrente, donde esa Tercera Sala ordena la Reintegración del accionante OLIVER BRAND ROBLE, donde el hoy recurrente es su abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que para demostrar que el juez de amparo antes de la fecha 18 de agosto del 2021 tenía competencia para conocer sobre la reintegración miembros de la PN si se comprobaba una violación a un derecho fundamental constitucional como es el Derecho al Trabajo y a un Salario Digno, en la sentencia TC/0008/19 del 29 de marzo del 2019 letras l, m y u, el TC ordena la reintegración de un miembro de la PN porque: el Director de Recursos Humanos usurpó la función del Director PN violentando el Director de Recursos Humanos el artículo 28.19 de (ley 590-16) lo mismo le pasa al Recurrente porque el Director Central de Recursos Humanos General Cristóbal Morales en fecha 26 de abril del 2021 lo SUSPENDE sin este ser competente violentando igualmente el Director Central de Recursos Humanos, el artículo 28.19 de la ley 590-16 la cual preceptúa que la Suspensión y la Destitución es una tarea directa que el legislador le da al Director General de la PN y no es competencia del Director General de Recursos Humanos suspender a ningún miembro oficial y

[...]que ciertamente antes de la sentencia TC/0235/2021 del 18 de agosto del 2021, los jueces del TC tenían el criterio lógico de que los policías y militares destituidos podían accionar ante el juez de amparo para que este ordenara o no su Reintegro hasta la fecha 21 de agosto del año 2021 cuando cambió por Mayoría de Votos su criterio a través de la Sentencia TC/0235/2021 cambios que no le pueden afectar al recurrente porque ya este había accionado previamente pero la sala a qua eso no lo observó.

El TC está dando a entender que los jueces del Tribunal Constitucional se pusieron de acuerdo, pero lo hacen a partir del 18 de agosto del 2021 para unificar un solo criterio, siendo entonces antes de esa fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente la Primera Sala para conocer la acción de Amparo Preventivo, así como la acción de amparo de policías destituidos y ordenar su Reintegración o no dependiendo de los Derechos fundamentales violados.

RESULTA: que el numeral 11.10 de la sentencia TC/0235/2021, el TC indica:

"Ante la situación así planteada, se presenta como una necesidad que el Tribunal acuda al amparo de una sentencia unificadora".

[...] que, si la primera sala entendía que no podía pronunciarse en cuanto a la Destitución del Recurrente, debía obviar esa parte y referirse a la Parte del Pago del salario del recurrente, pero esta no lo hizo y sobre la incompetencia del Director Central de Recursos Humanos para suspender al Accionante hoy recurrente según el artículo 28.19 590-16.

[...]

En virtud de lo anterior, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: que este Tribunal acoja como bueno y valido el Escrito de Revisión de Sentencia de Acción de Amparo por el mismo estar de acuerdo al Derecho, al Procedimiento y dentro del plazo de los 5 días hábiles para recurrir ante el TC.

SEGUNDO: que este tribunal acoja nuestro recurso y tocías las pruebas depositadas por el recurrente ya que se comprueban con estas que ciertamente se le han violentado derechos constitucionales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales como es el Derecho al Trabajo y derecho a un Salario como servidor Público.

TERCERO: que este tribunal revoque la sentencia SSEN-00503 de la Primera Sala del TSA.

CUARTO: que para ECONOMIA PROCESAL, este tribunal dictamine que ciertamente la Primera Sala se contradijo en su criterio por las dos sentencias evacuadas, porque no estatuyo, no motivo, ni diferencio correctamente la acción de Amparo Preventivo con la Acción de Amparo, siendo esto una violación de la ley ya que los jueces están llamados a motivar correctamente su sentencia y estatuir correctamente sobre ella [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

En su escrito, la Policía Nacional, solicita a este tribunal que se rechace el recurso de revisión y expone lo siguiente:

[...] que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias.

Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

[...] que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal rechazar el recurso de revisión y concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de enero del 2022 por el señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA contra la Sentencia N. 0030-02-2021-SSEN-00167 de fecha 14 de abril de 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. –

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de enero del 2022 por el señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00167 de fecha 14 de abril del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

1. Copia de la instancia contenida en el Acto núm. 1012-2022, del diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022).⁴
2. Copia de Acto núm. 1011-2022, del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).⁵
3. Acto núm. 1408-2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).⁶
4. Acto núm. 213-2022,⁷ del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Copia de la instancia de acción de amparo, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
6. Original de Sentencia Certificada núm. 0030-02-2021-SSen-00503, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Original y copias de la instancia de recurso de revisión constitucional, anexos, del tres (3) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).
8. Original del escrito de defensa de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
9. Original del escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a la desvinculación por retiro forzoso realizada por la Policía Nacional al ex sargento mayor, señor Patricio Ovalle Lantigua, por la comisión de presuntas faltas graves consistentes en haber publicado un video en las redes sociales, en el cual realizaba críticas a la institución policial.

En desacuerdo con la desvinculación que alega fue realizada de forma irregular en violación a lo dispuesto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el señor Ovalle Lantigua interpuso una acción constitucional de amparo preventivo, contra la Policía Nacional y el director de recursos humanos de la institución policial, por violación a sus derechos fundamentales.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00503, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Patricio Ovalle Lantigua, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por entender que la vía contenciosa administrativa es la idónea para tutelar los derechos que se alegan fueron conculcados.

Inconforme con la referida sentencia, el señor Ovalle Lantigua interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Consideraciones previas

Antes de abordar los demás requisitos de admisibilidad y, de proceder, el fondo del recurso de revisión que le ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

Previo al análisis de admisibilidad del recurso de revisión, es necesario puntualizar lo determinado en la Sentencia Unificadora TC/0235/21, concerniente al cambio de precedente jurisprudencial de los casos concernientes a desvinculaciones de policías.

En la referida decisión, esta alta corte determinó, además, la aplicación en el tiempo de dicho cambio de criterio, señalando lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. **De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones*⁸
(Sentencia TC/0235/21⁹).

Aclarado lo anterior, este colegiado de justicia constitucional determina que no procede la aplicación del indicado precedente, toda vez que en la especie la acción de amparo fue interpuesta antes de ser publicada la sentencia, a saber, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y por tanto procede examinar su admisibilidad sobre los demás aspectos requeridos en la Ley núm. 137-11.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión se encuentran establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero de estos es relativo al plazo para la interposición del recurso.

b. La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 95: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este tribunal constitucional estableció en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 [reiterado en la Sentencia TC/0487/18], que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de

⁸ Resaltado en letras negritas agregado.

⁹ De dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.

d. Como hemos expresado precedentemente, el recurrente, señor Patricio Ovalle Lantigua, fue debidamente notificado de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00503, mediante Acto núm. 1408/2021, el lunes veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que colegimos que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro de los cinco (5) días francos y hábiles establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Esto así porque el recurso fue interpuesto el día lunes tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), no siendo hábiles los días sábado primero (1^o) y domingo dos (2) de enero de dos mil veintidós (2022).

e. La Procuraduría General Administrativa solicita que en cuanto a la forma sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua, sea declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* El recurso que nos ocupa cumple con lo establecido en dicho artículo, toda vez que el señor Ovalle Lantigua explica cuáles han sido las vulneraciones imputables a la sentencia y los perjuicios que esta le causa al advertir que resulta contradictoria a sentencias dictadas por otras salas del Tribunal Superior Administrativo que, previo a la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) conocían del fondo de la

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14 [reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, TC/0115/20, TC/0046/22, entre otras], solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Ovalle Lantigua, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio. En ese sentido, cabe rechazar el medio de inadmisión respecto del artículo 96 planteado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

g. De igual forma, advertimos que se satisface el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, pues el conocimiento del presente recurso permitirá profundizar el criterio jurisprudencial sobre la tutela de derechos fundamentales. En consecuencia, este colegiado constitucional procede a rechazar las solicitudes de inadmisibilidad planteadas por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Como hemos establecido precedentemente, el señor Patricio Ovalle Lantigua recurre la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del año dos mil veintiunos (2021), que declaró inadmisibile la acción de amparo en virtud de lo dispuesto en la Sentencia TC/0235/21 y el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y errada interpretación del precedente sentado en la Sentencia Unificadora TC/0235/21, dictada por este órgano de justicia constitucional.

c. En su recurso, el señor Patricio Ovalle Lantigua expresa que ostentaba el rango de sargento mayor de la Policía Nacional y que había solicitado el reconocimiento del tiempo en servicio para fines de retiro voluntario con pensión. En ese orden expone lo siguiente:

[...] A través de estos dos artículos podemos ver cómo ciertamente el accionante ha cumplido con todos los requisitos de sus dos leyes para ser ascendido al Rango de Segundo Teniente al momento de ser Pensionado por las siguientes razones

[...] duró más de 20 años en la PN: desde el 1 de agosto del año 2000 hasta el mes de junio del año 2021. (sic).

[...] solicitó su pensión voluntaria conforme a sus dos leyes.

[...] el Director PN la firmó. (sic).

[...] al momento de ser "destituido" tenía 5 años en el rango y fue ascendido a Sargento Mayor en el 2016 según Orden General Número 004-2016 del 7 de marzo del 2016 según las pruebas aportadas. (sic).

Pasos dados de la solicitud de su Pensión Voluntaria hecha por el accionante.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el día 21 de septiembre del 2020 según los artículos mencionados solicita su pensión el Accionante;

[...] el día 21 de septiembre del año 2020 mediante oficio número 172-2020 firma la pensión el Encargado de Recursos Humanos de Puerto Plata Capitán PN Lenin A. Jaquez.

Gonzales, lugar del servicio del accionante. 00 8 3- el día 24 de septiembre del 2020 mediante el oficio número 362-20 firma la pensión el Director Regional Norte comandante del accionante con asiento en Coronel PN Francisco Antonio Portes Milanés. (sic).

[...] el día 28 de septiembre del año 2020 mediante oficio número 05144 firma la pensión el Director Central de Prevención del Palacio de la PN General PN Ramón E. Ciriaco Núñez y se la envía al Director Gral. de la PN. (sic).

[...] el día 29 de septiembre del año 2020 mediante oficio número 20228 firma la pensión del accionante el Director General de la PN Mayor General Edward. Sánchez Gonzales y la envía al Director Central de Recursos Humanos PN. (sic).

[...] el día 2 de octubre del año 2020 mediante oficio número 5188 firma la pensión el Director Central General de Recursos Humanos del palacio PN, envía la Pensión al Comité de Retiro PN.

[...] el día 5 de octubre del año 2020 la pensión del accionante la recibe el Comité de Retiro de la PN y el día 4 de diciembre el año 2020, la Coronel PN Encargada del Comité de Retiro de la Policía Nacional vía secretario, le entrega al accionante copia íntegra del expediente donde se verifican los 8 documentos de la Pensión de Retiro Voluntario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmando el acuse de entrega el 2do. Tte. PN. Luis López en fecha 4 de diciembre del 2020 secretario del Comité de Retiro.

d. Contrario a esto, la Policía Nacional arguye lo siguiente en su escrito de defensa:

[...] Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita del STO. MR. @ PATRICIO OVALLE LANTIGUA, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. [sic]

[...] Que el motivo de la separación del Alistado Retirado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28, numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 5 y 7, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: Numeral 19: Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Art. 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional y responsable de velar por el fiel cumplimiento de la (sic) leyes, reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es Su Obligación:

- 1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario;*
- 2) Velar por el permanente respeto a los derechos humanos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano;*

4) *Otras establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley.*

Art. 32 Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, en consecuencia, es su Obligación:

Art. 33 Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

Art. 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notifica al Ministerio Público para que asuma Su dirección de conformidad con la Constitución.

Párrafo II: La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo.

Artículo 153. Faltas muy graves.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) 5.- *La insubordinación individual o colectiva, respecto a la autoridad mandos de que dependa.*

2) 7.- *La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así, con arreglo a la legislación específica en la materia.*

Artículo 156. Sanción disciplinaria: Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) 1.- *en caso de faltas muy graves la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución;*

El Artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, sobre el debido proceso: tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta Ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a las faltas cometidas.

e. La Procuraduría Administrativa, en su escrito, solicita el rechazo del recurso de revisión y en síntesis expresa que: *A que, se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto...*

f. De los alegatos y planteamientos de las partes, esta jurisdicción constitucional ha podido establecer que la puesta en retiro forzoso realizada sin disfrute de pensión por la Policía Nacional obedeció a las declaraciones dadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ex sargento mayor de la PN, señor Patricio Ovalle Lantigua, quien utilizó sus redes sociales para criticar a la institución policial.

g. Asimismo, observamos que el tribunal de amparo, al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00503, fundamentó la inadmisibilidad de oficio en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 que, si bien es el criterio adoptado por este colegiado a partir de la Sentencia Unificadora TC/0235/21, en el momento que se dictó la referida sentencia, regía otro criterio jurisprudencial. Por tanto, se verifica que dicho juez inobservó los precedentes constitucionales aplicables al momento de dictar su fallo, que disponían al amparo como la vía más efectiva para la resolución de estos conflictos.

h. Esta jurisdicción constitucional, luego de comprobar que en la sentencia del tribunal de amparo se verifican los vicios atribuidos por el recurrente en revisión, entiende procedente acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

i. En aplicación de los principios celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se abocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Del fondo de la acción de amparo

a. El señor Patricio Ovalle Lantigua interpuso una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional, por alegada violación a sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 69.10 de la Constitución, debido a que, según alega, fue puesto en retiro forzoso sin justa causa y luego de haber sido aprobado su retiro voluntario con pensión, en violación a lo dispuesto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

b. El accionante en síntesis expresa:

[...]a mí me suspenden de la policía nacional, en fecha 26 del mes de abril del presente año, la misma ley nos dice a nosotros que nosotros tenemos derecho a expresarnos que pasa a mí me suspende el director de recursos humanos, pero quien tiene que suspenderme es el director de la policía nacional, que lo establece en el artículo 28 en su numeral 19 de la Ley 590-2016, honorable si usted observa en nuestro expediente que nosotros solicitamos la pensión al director general de la policía nacional, en fecha 21 del mes de septiembre y él la firma, y ordena que yo sea pensionado, no obstante en fecha 01 del mes de junio del presente año, lo que hace es el director de la policía nacional me destituye no me pensiona, ellos no acatan lo que dice asuntos internos que él dice si él cumple con la pensión por retiro forzoso porque tiene 21 año en la policía, tampoco acoge lo que dice asuntos legales que dice lo mismo, no obstante el consejo disciplinario que le dice por escrito que sea pensionado en retiro forzoso, pero aquí tampoco procede el retiro forzoso porque el director había firmado la pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que yo voluntariamente se la solicité y él la firma e incluso eso está en el comité de retiro [...].

c. De su parte, la Policía Nacional establece que el motivo de la desvinculación fue producto de un video subido a las redes sociales del señor Patricio Ovalle Lantigua en la que critica a la institución y expresa que:

Ciertamente la parte accionante fue desvinculada de las filas de la institución luego de que este se grabó un video y lo difundió en las redes sociales haciendo crítica en contra de la misma institución, Policía Nacional, aparte de eso este se insubordinó en contra del Coronel Julio Morales Vargas, sub director de investigaciones de la Dirección de Asuntos internos [...]

Pero qué pasa cuando son desvinculados o puestos en retiro forzoso, aunque tenga el tiempo la misma ley 590-2016, establece pierde ese derecho.

d. De las pruebas aportadas y los alegatos sustentados por las partes en el trámite de la presente acción de amparo, este tribunal constitucional retiene como aspectos no controvertidos los siguientes:

1) Que la acción de amparo se interpuso el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego del accionante haber iniciado la solicitud de retiro voluntario con pensión el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020); 2) que el señor Patricio Ovalle Lantigua había subido un video en el que criticaba a la institución a la que aún pertenecía; 3) que el accionante perteneció como miembro activo de la Policía Nacional por un período de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiún (21) años, y, 4) que a raíz de un video subido en las redes sociales del señor Ovalle Lantigua se inició una investigación en la que tuvo oportunidad de defenderse conforme consta en los documentos presentados por la parte accionada, 5) que dicha investigación culminó con la puesta en retiro forzoso del accionante.

e. En esas atenciones, este tribunal constitucional estima pertinente verificar si, en efecto, el accionante incurrió en faltas graves o si, por el contrario, la Policía Nacional violentó el debido proceso administrativo establecido en el artículo 69.10 de la Constitución.

f. El Régimen Disciplinario de la Policía Nacional establece en los artículos 150 y 151 de su Ley núm. 590-16, lo siguiente:

150. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para accionar e investigar.

151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, el artículo 153, numerales 5 y de la Ley núm. 590-16, define como faltas muy graves las siguientes:

[...]

5) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependen.

[...]

7) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.¹⁰

h. En los artículos establecidos precedentemente, este tribunal constitucional comprueba que ciertamente el accionante, señor Patricio Ovalle Lantigua, incurrió en faltas graves a la disciplina que rige la institución policial. Esto así porque siendo aún miembro activo en sus funciones de sargento mayor, conforme consta en los documentos, produjo un video en el que él criticaba mecanismos internos de la Policía Nacional.

i. Consta como evidencia de la realización de un proceso disciplinario conformado, entre otros, por los siguientes documentos:

1.- Fotocopia de la sinopsis núm. 024-21, sobre el proceso de investigación llevado a cabo al Sargento Mayor Patricio Ovalle Lantigua.

2.-Fotocopia del oficio núm. 17541 de fecha 04/09/2020, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional.

¹⁰ Resaltado en letras negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.-Fotocopia de la nota informativa de fecha 14/02/2021 emitida por el comandante departamento de la Policía Nacional de Puerto Plata.

4.-Fotocopia del oficio núm. 052-21 de fecha 15/02/2021, sobre informe a cargo del Sgto. Mr. Patricio Ovalle Lantigua, P.N., Céd. 001-0017919-1, 14ta Unidad, dirigida al director regional norte, P.N.

5.-Fotocopia del oficio núm. 64-21 de fecha 16/02/2021, dirigido al sub-director de asuntos internos regional norte, P.N.

j. Lo anterior demuestra el cumplimiento de la Policía Nacional del debido proceso administrativo, referido en el artículo 69 de la Constitución y establece, por ende, razones para no otorgar el retiro solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 590-16:

Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.

k. Esta corporación constitucional ha comprobado que, contrario a lo establecido por el accionante, si bien este había iniciado su solicitud de retiro voluntario con pensión, y la Policía Nacional había iniciado su tramitación; este incurrió en faltas muy graves, ante el video que este realizó contrario a la ética policial y a la Ley núm. 590-16, que rige la institución. Consta también el accionante que se insubordinó ante uno de sus superiores, a saber: el coronel

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julio Morales Vargas, subdirector de investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos, motivos por los que este tribunal rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua.

l. En un caso de aspectos fácticos similares al que nos ocupa, en cuanto a la valoración de las faltas, ejecución de proceso sancionatorio y desvinculación por haber difundido un vídeo denostando el desenvolvimiento operativo de la Policía Nacional, este tribunal constitucional sostuvo:

f) De las circunstancias referidas, este colegiado infiere que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso previo a ordenar la separación del recurrente de las filas de la institución, evidenciando que le fue respetado su derecho al debido proceso. Obsérvese, en efecto, que previo a su cancelación se realizó una investigación para determinar la gravedad de los hechos cometidos y si con los mismos incurrió en falta sancionada con la separación de las filas de la Policía Nacional y se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y reparos.
[Sentencia TC/0731/17]

m. Con base en la precedente argumentación, esta alta corte estima que, en la especie, procede rechazar en cuanto al fondo la acción constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503.

TERCERO: RECHAZAR la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Patricio Ovalle Lantigua, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

¹¹ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Patricio Ovalle Lantigua interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo¹² con base en lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso administrativo, establecido en el artículo 69 de la Constitución.¹³ Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción, ante la manifiesta vulneración del derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO, DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato

¹² Interpuesta por Patricio Ovalle Lantigua contra la Policía Nacional el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

¹³ Ver literal *j*, pág. 24 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;¹⁴ cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13¹⁵, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁶

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

¹⁴ Constitución dominicana de dos mil quince (2015). **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹⁵ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁶ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso administrativo al momento de poner en retiro forzoso al accionante, veamos:

j. Lo anterior demuestra el cumplimiento de la Policía Nacional del debido proceso administrativo, establecido en el artículo 69 de la Constitución y establece, por ende, razones para no otorgar el retiro solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 590-16...

k. Esta Corporación constitucional ha comprobado que, contrario a lo establecido por el accionante, si bien este había iniciado su solicitud de retiro voluntario con pensión, y la Policía Nacional había iniciado su tramitación; este incurrió en faltas muy graves, ante el video que este realizó contrario a la ética policial y a la Ley núm.590-16, que rige



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la institución. Consta también el accionante que se insubordinó ante uno de sus superiores, a saber: el coronel Julio Morales Vargas, subdirector de investigaciones de la Dirección de Asunto Internos. Motivos por el que este tribunal rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exsargento mayor Ovalle Lantigua no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 104, 105, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional por la comisión de faltas graves. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida su retiro. En particular, el referido artículo 163 dispone lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

10. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, este tribunal elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.¹⁷

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿Cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿Fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Patricio Ovalle Lantigua?, en atención a ello, ¿Se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? Si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan

¹⁷ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta corporación, constituye una falacia argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso administrativo establecido en el artículo 69 de la Constitución, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del accionante.

13. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).*¹⁸

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se le diera la oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de incurrir en faltas graves consistentes en haber publicado un video en las redes sociales, realizando críticas a la institución policial.¹⁹

15. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, remitidas al director central de Recursos Humanos, P.N., el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020); al Comité de Retiro, P.N., el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) y al director de Asuntos Internos, P.N., el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando los resultados de la investigación y, a su vez, remitiendo el expediente correspondiente, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

16. En ese orden, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción

¹⁸ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofisticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*

¹⁹La Ley núm. 590-16 en el artículo 153, numeral 6, establece como falta grave: *El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (ii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia²⁰ de un abogado.²¹

17. No obstante, en los argumentos analizados solo se refiere que: *...a raíz de un video subido en las redes sociales del señor Ovalle Lantigua se inició una investigación en la que tuvo oportunidad de defenderse conforme consta en los documentos presentados por la parte accionada...*²²

18. La entrevista realizada al accionante –donde presuntamente pudo defenderse– le permitió concluir en la forma que se ha dicho en el párrafo citado. En ese orden, es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, información, defensa y audiencia.

19. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿Con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario

²⁰ Es importante destacar que el accionante fue representado por el Lic. Cesar Jean Carlos Decena Cid, quien ostentaba el cargo de asistente legal en la Policía Nacional. En ese orden, la Ley núm. 590-16, en el art. 153 numeral 27, establece que a los miembros de la Policía Nacional les está vedado el ejercicio del derecho; por consiguiente, no puede haber una defensa válida cuando al profesional de derecho que le han asignado al amparista la propia Ley Orgánica le impone tal impedimento. Veamos:

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

²¹ Criterio establecido en la TC/0048/12 y referido en esta sentencia (numeral 12.2.19, pág. 42).

²² Ver párrafo 13.d.4 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

20. La Constitución dominicana en su artículo 69.10²³ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

21. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la puesta en retiro forzoso del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al accionante le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.²⁴

²³ Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

²⁴ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*²⁵

23. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

²⁵ Es oportuno destacar que, el aludido Precedente TC/0048/12, ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....

24. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Patricio Ovalle Lantigua, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,²⁶ y que conviene reiterar en este voto disidente.

25. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Patricio Ovalle Lantigua ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²⁷ garantizados por la Constitución.

26. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²⁸

27. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

²⁶ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

²⁷ Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.

²⁸ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*²⁹

29. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

30. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo

²⁹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

31. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: [...] *la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*³⁰

32. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.³¹ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

³⁰GASCÓN, MARINA (2016). *Autprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

³¹ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

33. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro de Patricio Ovalle Lantigua ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente conflicto se contrae a la desvinculación por retiro forzoso realizada por la Policía Nacional al ex sargento mayor, señor Patricio Ovalle

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lantigua, por la comisión de presuntas faltas graves consistentes en haber publicado un video en las redes sociales, en el cual realizaba críticas a la institución policial.

2. En desacuerdo con la desvinculación que alega fue realizada de forma irregular en violación a lo dispuesto en la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el señor Ovalle Lantigua interpuso una acción constitucional de amparo preventivo, contra la Policía Nacional y el director de recursos humanos de la institución policial, por violación a sus derechos fundamentales.

3. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00503, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por entender que la vía contenciosa administrativa es la idónea para tutelar los derechos que se alegan fueron conculcados.

4. Inconforme con la referida sentencia, el señor Ovalle Lantigua interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

5. Este Tribunal Constitucional apoderado de la cuestión revoca la sentencia impugnada que declaraba inadmisibile la acción por existencia de otra vía, al estimar que como esta decisión es previa al precedente TC/0235/21 que unifica criterios en materia de desvinculación de cuerpos castrenses, el juez de amparo debió conocer el fondo de la misma. En ese sentido se dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, observamos que el tribunal de amparo, al dictar la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, fundamentó la inadmisibilidad de oficio en el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11 que, si bien es el criterio adoptado por este Colegiado a partir de la sentencia unificadora TC/0235/21, en el momento que se dictó la referida sentencia, regía otro criterio jurisprudencial. Por tanto, se verifica que dicho juez inobservó los precedentes constitucionales aplicables al momento de dictar su fallo, que disponían al amparo como la vía más efectiva para la resolución de estos conflictos.

Esta Jurisdicción Constitucional, luego de comprobar que en la sentencia del tribunal de amparo se verifican los vicios atribuidos por el recurrente en revisión, entiende procedente acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En cuanto al fondo, rechaza la acción de amparo por no verificarse violación a derecho fundamental alguna en tanto la institución cumplió con el debido proceso y se encuentran disponibles en el expediente las pruebas que ponen en manifiesto las faltas graves cometidas por el accionante en amparo.

7. Esta juzgadora por su parte, disiente de la decisión adoptada por la mayoría de este plenario constitucional precisamente en procura de la sana administración de justicia pues es debido reconocer que el juez de amparo aplicó una línea de razonamiento idónea y pertinente en el presente caso, lo que debió ser ponderado por este Tribunal Constitucional y no revocar la decisión como lo hizo, pues con ello, hizo un reproche al lógico razonamiento que hizo el tribunal a quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Y es que aunque el criterio que aplicó el juzgador de primer grado, respecto a la inadmisibilidad por existencia de otra vía, habría sido reconocido por este tribunal posteriormente mediante sentencia TC-0235-2021 ya que previo a este, se conocía el fondo de la acción. Este cambio de precedente refirió puntualmente a que la solución más idónea para conocer la desvinculación de los casos de policías era la contenciosa administrativa y por vía de consecuencia a partir de la indicada sentencia, todos los casos relativos a desvinculación de policías son declarados inadmisibles por existencia de otra vía.

9. Sancionar pues, la sentencia por haber aplicado el criterio de que los casos de desvinculación de policía debían ser conocidos por otra vía, antes que lo hiciera el Tribunal Constitucional, como tal lo hizo en la sentencia TC-0235-2021, es un error, que incluso choca con los mismos precedentes de este tribunal y que fueron tomados en consideración al momento de realizar el cambio de precedente que se menciona en el numeral 8 de este mismo voto, ya que esta corporación en lo relativo a desvinculaciones de servidores públicos, ha dicho en todos los casos que ello escapa de las competencias del juez de amparo, siendo facultades y el más idóneo, el juez de lo contencioso administrativo.

10. Respecto a lo antes expuesto, en efecto, así lo decidió como precedente desde la Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer de este tipo de litigios entre la Administración y los servidores públicos, y específicamente, en la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), juzgó lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm.13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación **debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios**” (Subrayado nuestro)*

11. Más aún cuando es la misma sentencia unificadora TC/0235/21, la que establece que el cambio jurisprudencial por igual se origina, por el mismo mandato de las normas que regulan la materia que establecen que:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. **Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción**³²,*

³² El artículo 165 constitucional dispone. “Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias el Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primer instancia; 3) Conocer y

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

12. En suma, reiteramos nuestra posición de que, si ya el juez de amparo adoptó una decisión aplicando el derecho, que luego este mismo tribunal reconoció haciendo un viraje a su propio precedente, no resulta razonable la revocación de la sentencia que habidas cuentas es la que corresponde para el caso de estudio y que el propio tribunal ha reconocido como correcto. Por estas razones, la decisión debió ser la de confirmar la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión por haber aplicado de manera correcta la norma bajo criterios debidamente razonados, que hoy día son los mismos de esta corporación constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de desvinculación por retiro forzoso del accionante. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Patricio Ovalle Lantigua no fue oído (antes de su desvinculación de la Policía Nacional por retiro forzoso) por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En la presente decisión, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna el indicado artículo 184 de la Constitución Política de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0232.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata la puesta en retiro forzoso del ex sargento mayor Patricio Ovalle Lantigua, por la comisión de presuntas faltas graves consistentes en haber publicado un video en las redes sociales, en el cual realizaba críticas a la institución policial. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva (la vía contencioso-administrativa), en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00503, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo originalmente interpuesta; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio tribunal constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararían inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia recurrida a los fines de rechazar la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante la cual se había declarado inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.³⁴ Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.³⁵ En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las

³³ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

³⁴ TC/0086/20, §11.e).

³⁵ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,³⁶ Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber rechazado el recurso de revisión y confirmado la sentencia recurrida, la cual había declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

³⁶ Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*

Expediente núm. TC-05-2022-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria